



*Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.*

*Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

*Continúan los reglamentos aprobados por S. M. por Real orden de 23 de febrero de 1844 para gobierno y régimen del Banco de Isabel II.*

Art. 91. Será obligación del director gerente presentar todos los sábados á la direccion un estado espresivo de las operaciones ejecutadas de todas clases por el banco durante la semana, una nota de las existencias en caja, en metálico y efectos de depósito ó en cartera, y otra de las obligaciones pendientes para la próxima semana.

Art. 92. Al fin de cada mes se presentará á la direccion un estado de las operaciones de las cajas subalternas, y saldos de las cuentas de los comisionados en las provincias, y disposiciones pendientes con ellas, para acordar lo que se tenga por conveniente.

Art. 93. Toda operacion que se ejecute por el director gerente, por reservada que sea, deberá sentarse en las oficinas en la forma que los reglamentos lo establezcan, ó que la direccion lo determinare.

Art. 94. El director gerente presentará á la junta general el presupuesto de gastos del banco para su aprobacion, y siempre que ocurra alguno no comprendido en aquel, formará otro particular extraordinario, que someterá á la aprobacion de la direccion, sin cuyos requisitos no podrá satisfacer cantidad alguna.

Art. 95. El director gerente responderá al banco de toda operacion que ejecutare contra lo prescrito en los estatutos, reglamentos ó disposiciones de la direccion ó comision ejecutiva, y en el caso de incurrir en la responsabilidad de que habla el art. 48, incurrirá en la misma incapacidad de obtener cargo alguno en el banco, además de reembolsar al mismo ó indemnizarle de los daños y perjuicios que le hubiese ocasionado. La direccion goza, respecto del director gerente, la misma facultad que el citado artículo le atribuye respecto de los individuos de la comision ejecutiva.

Art. 96. El director gerente gozará un sueldo anual de 4000 rs. vn.

#### CAPITULO X.

##### *De las oficinas del banco.*

Art. 97. Las oficinas del banco serán secretaria, teneduría de libros, caja y archivo.

Art. 98. La organizacion, plantilla y orden de trabajos de estas oficinas se espresarán en un reglamento que formará el director gerente, y aprobará la direccion: podrá modificarse si la experiencia acreditase ser conveniente.

Art. 99. El secretario, el tenedor de libros y el cajero gozarán del sueldo de 3000 rs. vn. anuales.

Art. 100. El cajero presentará una fianza á satisfaccion de la direccion por valor de 5000 rs. vn. efectivos.

Art. 101. El sueldo del archivero se fijará en el reglamento de oficinas.

Art. 102. Para cada uno de estos cargos se

escogerán personas de idoneidad y aptitud para el trabajo.

Art. 103. La teneduría de libros llevará los que sean necesarios para la mas exacta contabilidad, y estará montada de manera que queden en el dia sentados en el diario y pasados al libro mayor todos los asientos de las operaciones que se hubiesen ejecutado.

Art. 104. Ademas será cargo suyo formar balances mensuales, que se sentarán en un otro especial que tenga en su poder el director gerente.

Art. 105. De todo cobro ó pago que se hiciese en el banco se llevará intervencion en la teneduría de libros, de manera que no embarace el mas rápido y espedito curso de estas operaciones.

Art. 106. El secretario llevará libros copiadores á estilo de comercio, registros de acciones y trasferencias, libros de actas y demas que convenga para el mejor orden de las negocios del banco, con separacion de los correspondientes á la junta general, comisario régio, direccion, comision ejecutiva y gerencia.

Art. 107. La caja se dividirá en dos secciones, una general y corriente, y otra que comprenda el fondo de reserva, las acciones no emitidas, los depósitos, fianzas y demas efectos de esta clase.

Art. 108. Llevará el cajero los libros necesarios para que consten con la debida especificacion y claridad todas las operaciones, y por ningun motivo dejará de sentar en el borrador diario todos los cobros y pagos ejecutados en el dia.

Art. 109. El archivero tendrá ordenados los papeles que se le entreguen con índices bien especificados; de forma que en el momento pueda entregar, bajo recibo siempre, los que se le reclamen para el mas pronto y acertado despacho de los negocios corrientes.

Art. 110. Todos los libros que se lleven en el banco estarán foliados con arreglo á lo prescrito en el código de comercio, y ademas rubricados por uno de los directores ó individuos de la comision ejecutiva.

## CAPITULO XI.

### *De los arqueos.*

Art. 111. El sábado de cada semana á las tres y media de la tarde se verificará el arqueo, cuyo resultado se sentará en un libro especial, que firmarán el cajero y el tenedor de libros, y poniendo su V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> el director gerente y uno de los individuos de la comision ejecutiva.

Art. 112. La nota de las existencias, comprobada con los asientos del libro mayor, será

presentada á la direccion de la junta de la misma noche.

## CAPITULO XII.

### *De los dividendos y fondos de reserva.*

Art. 113. Para decidir sobre el aumento de capital, de que habla el artículo 40 de los estatutos, se celebrará un junta de direccion, á que se ha de citar con anticipacion, espresándose el objeto de ella, y convocando, ademas de los directores, á los tres individuos de la comision ejecutiva y al gerente. La votacion no tendrá lugar hasta la sesion inmediata cuando menos, y el aumento no podrá decretarse sin que esten por la afirmativa la mayoría de los individuos que gozan el derecho de concurrir á ella.

Art. 114. En la primera junta general de accionistas se dará cuenta por la direccion de los motivos que la han obligado á esta medida, si se hubiese llevado á efecto, presentando los datos que se hayan tenido á la vista para acordarla, bien sea por hallarse ventajosamente empleado todo el capital del banco, y haber aun demandas para invertir mayor suma, bien que por alguna circunstancia adversa haya sido preciso para salvar el honor del establecimiento acudir á la garantía que ofrece el capital nominal de las acciones.

Art. 115. En vista del resultado del balance propondrá la direccion el tanto por 100 de dividendo que ha de abonarse á las acciones; y si las utilidades escediesen del 4 por 100 se reservará el exceso para el fondo de reserva destinado á atender á los casos en que las operaciones del establecimiento no ofrecen iguales ventajas.

Art. 116. Este fondo no escederá nunca de la quinta parte del capital efectivo del banco, y el exceso, cuando lo hubiere, se repartirá como aumento de beneficios.

## CAPITULO XIII.

### *De las cédulas al portador.*

Art. 117. La emision de cédulas al portador se verificará previo acuerdo de la direccion, que deberá fijar la cantidad, y forma en que haya de verificarse.

Art. 118. Los billetes serán fabricados con todas las garantías y contraseñas que los adelantamientos de la época han facilitado para evitar su falsificacion, y llevarán la firma del comisario régio, del presidente de la direccion y del cajero, y ademas tendrán la rúbrica del tenedor de libros y el secretario del banco.

Art. 119. Las series de cédulas estarán divididas por las cantidades que representan; el mí-

nimum de cada cédula será de 200 rs., y el máximo de 100.

Art. 120. Se adoptarán las disposiciones convenientes hasta conseguir, si fuese posible, que la cédula que vuelva á la caja del banco después de emitida, se inutilice y reemplace por otra, lo cual se verificará en períodos determinados, y con las precauciones necesarias para evitar toda clase de riesgos.

Art. 121. Las series, además de las otras diferencias, se distinguirán por el color, según las cantidades.

Art. 122. Todas las cédulas estarán numeradas, y tendrán una matriz, siendo cortadas por la orla como las acciones.

Art. 123. Todos los utensilios y efectos que sirvan para la construcción de los billetes serán conservados en una caja de hierro, cuyas llaves tendrán el comisario régio, el director gerente y el presidente de la dirección.

Art. 124. Confeccionadas las cédulas se hará de ellas la anotación correspondiente por teneduría, y pasarán á la caja con cargo como efectivo para la circulación.

Art. 125. La caja entregará en las horas hábiles de despacho íntegramente su valor en metálico á todo portador de cédulas del Banco, y para comprobar su legitimidad habrá en ella constantemente los peritos necesarios.

#### CAPITULO XIV.

##### *De la liquidación de la sociedad.*

Art. 126. En la junta general del año penúltimo de los 20 de duración de la sociedad se pondrá á deliberación si debe llevarse ó no á efecto su prorogación. En caso de que se acordare esta, y se obtuviere la correspondiente aprobación del Gobierno, la decisión no obligará á los que hubieren disentido; con respecto á los cuales se llevará adelante la liquidación, á fin de que les sean entregados la parte de capital, intereses y beneficios que pueda corresponderles.

#### CAPITULO XV.

##### *De las cajas subalternas.*

Art. 127. Cuando la dirección juzgue conveniente el establecimiento de alguna caja subalterna, previos todos los informes y la reunión de los antecedentes y datos necesarios para justificar su establecimiento, procederá á su instalación.

Art. 128. Las cajas subalternas podrán dedicarse á alguna ó algunas de las operaciones que establece el art. 5.º de los estatutos.

Art. 129. Para cada caja formará la dirección los reglamentos convenientes basados en los

principios establecidos para el Banco, con las modificaciones que las circunstancias exijan.

Art. 130. Todas las noticias que el director gerente y comisión ejecutiva de Madrid deben dar á la dirección, se remitirán al primero para someterlas á esta por el gerente de las cajas subalternas.

Art. 131. Las cajas subalternas se entenderán directamente con el director gerente de la de Madrid, quien fijará su marcha con arreglo á las disposiciones de la dirección.

Art. 132. Todos los funcionarios de las cajas subalternas han de depositar en Madrid, antes de tomar posesión de sus destinos, el número de acciones que exijan sus reglamentos.

Art. 133. En las plazas donde no convenga el establecimiento de cajas subalternas tendrá el banco comisionados, para quienes se formará por la dirección una instrucción, que se comunicará por circular.

#### CAPITULO XVI.

##### *Disposiciones generales.*

Art. 134. Toda duda que se suscitare sobre aplicación de este reglamento, ó reglas que deban observarse en casos no previstos en él, será decidido en junta de dirección, á que asistan la comisión ejecutiva, el director gerente, oyendo antes el voto, después de haberle enterado al efecto con anticipación, del letrado consultor del banco.

Art. 135. El presente reglamento será revisado á los tres años de duración de la sociedad, á fin de modificarle, corregirle ó ampliarle, según lo que la experiencia haya enseñado independientemente de las modificaciones parciales que se introduzcan en él por acuerdo de las juntas generales.

*Reglamento especial consiguiente á los artículos 1.º y 5.º de los estatutos del banco de Isabel II.*

#### §. I.

##### *Descuentos y giros.*

Art. 1.º El Banco admitirá á descuento las letras sobre Madrid y los pagarés y efectos endosables cobrados en la capital cuyo plazo no exceda de los cuatro meses prefijados en los estatutos, y hasta la concurrencia de los fondos designados semanalmente por la dirección.

Se calculará el descuento con arreglo al número de días que faltan para el vencimiento de los efectos, y aun por uno solo si llegase el caso.

Art. 2.º Las firmas de los valores endosables admisibles en el banco resultarán de una lista de banqueros, comerciantes ó fabricantes, reconocidos notoriamente por tales y de responsa-

bilidad. No es estimarán en este caso ante el banco los que hayan hecho suspension de pagos, aunque sea estrajudicial quiebra ó cesion de bienes hasta trascurridos tres años de haber estinguído sus obligaciones por totalidad ó estar rehabilitados por sentencia judicial, gozando en este intervalo de crédito, de responsabilidad y de notoriamente solventes.

La direccion formalizará dicha lista, clasificándola segun grado de responsabilidad de los sujetos inscritos en ella: podrá alterararla y escluirlos una vez admitidos, cuando las circunstancias lo reclamen.

El director gerente del banco no podrá presentar al descuento valor alguno que le corresponda ó en que aparezca su firma.

La calidad de accionista no presta derecho á preferencia alguna en los descuentos.

Art. 3.º La persona que se halle omitida en la lista, y pretendiese ingresar en ella, presentará solicitud por escrito al gerente apoyada por dos personas de las admitidas ya al descuento del banco, y estas certificarán conocer al interesado como banquero, comerciante ó fabricante de responsabilidad y notoriamente solvente y no sometido á la exclusion del articulo anterior.

Las sociedades de comercio acompañarán además un tanto de sus escrituras de compañía, cual está fijado para la toma con razon en el registro general de comercio de la provincia por el art. 290 del código de comercio.

La comision ejecutiva resolverá sobre la solicitud lo que crea conveniente á la seguridad de los intereses del Banco.

Art. 4.º Toda persona ó individuo de compañía colectiva admitida al descuento deberá consignar su firma individual social en un libro que se establecerá al intento.

Los socios gestores de las sociedades por comandita y los administradores de las anónimas cumplirán con el mismo requisito.

Los apoderados deberán presentar al propio tiempo el mismo tanto de poder que sirve para su publicacion, segun el art. 174 del código de comercio.

Art. 5.º El Banco admitirá solamente al descuento los valores revestidos con tres firmas de las que consten en la lista de que hace mencion el art. 2.º, ó de dos firmas que se hallen en el mismo caso y de una tercera de otra plaza del reino ó del extranjero de notoria responsabilidad, á discrecion de la comision ejecutiva del banco.  
(Se continuará.)

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Habiendo acordado la diputacion provincial de Pontevedra la construccion de la carretera de

Vigo á Castilla y ramales de aquella á Tuy señalando los dias 15 y 20 del corriente para celebrar ante dicha corporacion el primero y segundo remate de las obras necesarias, con calidad de que desde dicho dia hasta el 15 de abril siguiente en que ha de cerrarse definitivamente la subasta, se admitirán las mejoras que se hagan en pliego cerrado, abiertos ó verbalmente, segun lo crean mas conveniente los licitadores, ha dispuesto la diputacion de esta provincia se anuncie al público en el Boletin Oficial con la advertencia de que las condiciones relativas á dicha subasta existen en la secretaria de S. E. para si algun licitador quiere enterarse de ellas.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

*Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.*

Licenciado D. Justo Herrero, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez y término de diez dias que principiarán á contarse desde el anuncio en el Boletin Oficial de la provincia á todas las personas que se crean con derecho á los bienes en que consiste la capellanía de sangre fundada en esta iglesia parroquial por D. Juan Turegano, para que dentro de él deduzcan el que les asista por el oficio escribanía del infrascrito; con prevencion de que pasado al que no lo hiciere le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á la comun noticia se fija el presente.

Las obras del molino aceitero de los propios de Arganda que se hallan tasadas en 8,185 rs. y 8 mrs. se subastan en las casas consistoriales de dicha villa bajo los planos y condiciones que existen en el espediente, y para sus tres remates están señalados los dias 17 y 31 del corriente y 14 del próximo abril.

#### MERCADO.

*Dia 9 de marzo.*

Trigo de 42 á 46 rs. fanega.

Cebada de 15 á 17½ id.

Algarroba á 22.

Aceite nuevo de 50 á 52 rs. arroba.

Id. añejo de 54 á 56.

Id. filtrado á 60.